

Comentario a la sentencia de la apelación 1094/2016 sobre la violación por conocidos y la cultura de la violación

Geraldina González de la Vega Hernández

I. LA SENTENCIA

La resolución¹ que confirma la negativa a la orden de aprehensión en contra de Eduardo Müller² por el delito de violación equiparada³ en contra de Sofía Mendoza revela una serie de mitos y estereotipos detrás de la violencia sexual que viven las mujeres en su vida cotidiana, más aún al tratarse de un caso de violación por un conocido. Tanto la argumentación del juez de primera instancia como la de la magistrada y el magistrado de segunda instancia, que votaron a favor la resolución, refleja la ausencia de perspectiva de género y el reforzamiento de la cultura de la violación bajo la cual actúa el imputado.

La Sala Penal de la Ciudad de México, que emite la resolución original que se reescribe en este libro, determina confirmar un

¹ De fecha 3 de febrero de 2017.

² Los nombres de las partes en el proceso penal y los de las y los testigos fueron modificados para los propósitos del presente trabajo académico.

³ Artículo 175. Se equipará a la violación y se sancionará con la misma pena, al que:

- A. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo;
- B. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.

auto del juez de lo penal que considera que no existen suficientes pruebas para acreditar los elementos del delito de violación equiparada —a pesar de contar con el testimonio de la víctima y de cuatro testigos sobre el estado ético en que se encontraba la sobreviviente de violación al momento de la relación sexual, por lo que no era posible emitir su consentimiento— y, por ende, niega la orden de aprehensión.

No fue posible tener acceso a la determinación recurrida; no obstante, en el texto del recurso se transcriben los argumentos torales por virtud de los cuales el juez fundó y motivó el sentido de su resolución. Las siguientes líneas se dedican al análisis de ambas consideraciones, que coinciden en cuanto a que el testimonio de la víctima, en su opinión, no basta para acreditar datos suficientes del tipo penal de violación equiparada y de la responsabilidad del imputado, pues los testimonios de cuatro personas no lo corroboran.

II. HECHOS⁴

Una tarde de mayo, Sofía y cuatro amigos y amigas (Andrea, Carlos, Alfredo y Leticia) van a comer, consumen varias cervezas. Posteriormente regresan a la universidad y más tarde pasan a comprar más cervezas y van al departamento de Carlos. Carlos comparte departamento con Eduardo. Eduardo llega y convive con los amigos de Carlos, llevando una botella de mezcal no comercial.

Sofía, quien ya había consumido varias cervezas, se toma alrededor de tres “caballitos” de mezcal, ante lo cual los amigos se dan cuenta de que ya está muy embriagada. Sofía llora y su habla no es coherente, por lo que la llevan a la sala para que se sienta mejor. Carlos le presta una bolsa de dormir y allí la acuestan. Sofía se queda dormida. Eduardo se va a su recámara. Los cuatro amigos se quedan todavía un rato. Más tarde Alfredo y Leticia se van. Andrea se queda en el departamento a dormir

⁴ Los hechos aquí narrados se desprenden de las coincidencias en las historias de cinco personas (la víctima y cuatro testigos).

con Carlos en otra recámara. Después de un rato, Andrea escucha gemidos y piensa que Sofía no está bien, por lo que sale y alcanza a ver a Eduardo encima de ella, ambos sin pantalones ni ropa interior, ella con las piernas levantadas. Andrea regresa a la recámara y le informa a Carlos. Carlos sale y le dice a Eduardo que “eso no está chido, porque Sofía está muy tomada”. Se escucha que Sofía alcanza a decir “no, no”, y Andrea y Carlos interpretan que Sofía está “consintiendo” la relación, por lo que se regresan a dormir.

En octubre del mismo año, Andrea y Sofía están conversando y Andrea se refiere a esa noche. Sofía no sabe de qué habla y Andrea le cuenta que ella vio cuando Sofía y Eduardo tenían sexo en la sala. Sofía no sabía esto y se altera. Más tarde se confronta con Eduardo en su departamento. Andrea y Carlos están en la recámara, no escuchan la conversación. Sofía dice que Eduardo aceptó lo que hizo. Más tarde, Sofía presenta una denuncia por violación ante el Ministerio Público en contra de Eduardo.

Las declaraciones de la víctima,⁵ así como de los cuatro testigos, coinciden en cuanto a que Sofía bebió mucho y que, por

⁵ Acervo probatorio que consta en la resolución estudiada:

- a) Declaración de la víctima (Sofía), así como tres ratificaciones por comparecencia y dos por escrito ante el Ministerio Público, en donde la víctima confirma la declaración inicial.
- b) Declaración de Andrea y ratificación por comparecencia ante el Ministerio Público.
- c) Declaración de Carlos y ratificación por comparecencia ante el Ministerio Público.
- d) Declaración de Alfredo y ratificación por comparecencia ante el Ministerio Público.
- e) Declaración de Leticia y ratificación por comparecencia ante el Ministerio Público.
- f) Certificado de estado psicofísico de Sofía, donde no se comprueban huellas físicas de una violación, pues no estuvo de acuerdo con realizarse el examen, ya que había pasado mucho tiempo.
- g) Diversos escritos relacionados con la solicitud de diagnósticos clínicos psicológicos.
- h) La resolución del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor de la UNAM en la que se sustanció un procedimiento en contra del imputado por los mismos hechos. En este expediente constan la

esta razón, la llevaron a dormir a la sala en una bolsa de dormir. No coinciden en los mililitros de alcohol que consumió Sofía, lo cual le parece sospechoso tanto al juez de la causa como a los magistrados integrantes de la Sala, pues consideran que pudieron haber sido aleccionados. Inclusive el imputado también refiere que Sofía había bebido mucho.

declaración de Sofía en los mismos términos que la realizada ante el ministerio público, así como las declaraciones de Andrea y Carlos (en las que claramente se aprecia que se busca culpar a la víctima por haber consumido demasiado alcohol y a dar por hecho que al decir “no, no” ella consintió la relación sexual).

- i) Copia de la resolución del Tribunal Universitario y de la Comisión de Honor en la que se determinó expulsar definitivamente al alumno Eduardo Müller.
- j) Dictamen en psicología por parte de la perito oficial que concluye que no se detectaron alteraciones psicológicas, emocionales y/o conductuales atribuibles a una agresión sexual, junto con su dictamen de supervisión.
- k) La impresión diagnóstica de la psicóloga del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, que concluye que sí existen alteraciones en el área psicosocial.
- l) Dictamen en materia de psicología por perita externa que concluye que la víctima presenta alteraciones en las emociones y sintomatología, congruentes con la agresión sexual. Asimismo, se anexa la ratificación del dictamen.
- m) El informe técnico de alcoholemia que concluye que “por términos medios, la alcoholemia desciende 0.15 g/l por hora. Así que de acuerdo a los horarios y el tiempo transcurrido (cronodiagnóstico) que fueron las 12:00 p.m. (sic), horario aproximado en el que ocurre la agresión sexual, la alcoholemia solo pudo disminuir como máximo 0.3 g/l, lo cual es de 7.8 g/l. Rangos métricos para los cuales la víctima debió presentar diversos de los siguientes síntomas: embriaguez profunda, inconsciencia, ataxia, disartria, grave deterioro mental, diplopía, vómito y náuseas (sic), abulisión de los reflejos, parálisis, hipotermia, puede producir la muerte. En virtud que más de 3g/l de concentración de alcohol de sangre en una persona, presentaría los síntomas anteriores y al encontrarse la víctima en un grado mayor a esta cantidad de concentración alcohol en la sangre, tendría como resultado que la víctima se encontraba en un estado tal de embriaguez al momento de agredir (sic) la agresión sexual, que le impidió resistir la comisión del delito en su persona”. Este informe fue ratificado.
- n) Declaración por escrito del imputado (Eduardo), así como la posterior declaración preparatoria ante el juez de origen.

El juez de origen determinó que no quedaron debidamente demostrados los elementos del delito de violación equiparada, pues considera que son insuficientes para comprobar la calidad específica que requiere “la pasivo”, relativa a que se encuentre en una situación en que sea “incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo”, pues las pruebas no bastan para “corroborar el estado etílico que a su vez la colocó en el estado de inconsciencia en que esta relata se encontraba durante la cópula ejecutada por el indiciado en su cuerpo”.

Los elementos del tipo penal de violación equiparada requieren comprobar la conducta, es decir, el tener cópula con otra persona con una calidad específica (no tener la capacidad de comprender el significado del hecho o no poder resistir o evitar la conducta), así como comprobar que se realizó con dolo o intención a sabiendas de que con quien la realiza no tiene capacidad de comprenderlo o resistirlo. En la argumentación de la resolución combatida se menciona solamente la calidad de la víctima, es decir, si la víctima *realmente* estaba en condiciones de no poder comprender o resistir la cópula, pero no se verifica la intención del imputado al tener relaciones con una persona que, según lo dicho por cuatro testigos y la propia víctima, no estaba en condiciones de consentir el acto sexual. Es decir, la juzgadora se concentra en el *actus rea* (elementos objetivos) y pasa por alto la comprobación de la *mens rea*, es decir, la intención del agente, para irse de lleno a la cantidad de cervezas ingeridas por la víctima. Es decir, la revictimiza cuestionando la veracidad de su embriaguez, ergo, su incapacidad para consentir una relación sexual.

La sentencia recurrida se pelea con los mililitros de alcohol consumido por la víctima, comparando las declaraciones de los cuatro testigos a varios meses de distancia de los hechos, como si cualquier joven —cualquier persona— pudiera recordar de manera exacta si su amiga consumió tres, cuatro o cinco cervezas y de cuántos mililitros era cada una. La magistrada y el magistrado de la Sala penal concluyeron que “[...] las declaraciones de los testigos no corroboran la cantidad de alcohol que consumió la ofendida, para establecer que se encontraba *inconsciente*, entendiéndose esto como una ausencia total con el mundo exterior en

que no existe respuesta a los estímulos sensoriales, estado que le hubiese impedido resistir el hecho [...]” (cursivas añadidas) y que

[...] la declaración de la ofendida Sofía, continúa apreciándose como un dicho aislado y singular ya que no obran hasta el momento, probanzas idóneas que robustezcan su atesto, encontrándose ante la imputación de la denunciante frente a la negativa del indiciado Eduardo, por lo que se determina que estamos ante la insuficiencia probatoria para acreditar la existencia de la causa por la cual la pasivo no pudo resistir la cópula, que se realizó en ella, como calidad específica de la pasivo y a su vez como elemento normativo que integra el cuerpo del delito de violación equiparada.

Es relevante apuntar que el tipo penal no exige inconsciencia, sino incapacidad para comprender o repeler el acto, lo cual puede suceder aun cuando la persona esté consciente, pero intoxicada. El juez de primera instancia se basa en prejuicios para determinar que Sofía no necesariamente estaba *tan alcoholizada* como dice haber estado —*incapaz de comprender o resistir la cópula*—, pues los testimonios no corroboran la cantidad de mililitros consumidos, como si realmente ese fuera el *quid* y no la incapacidad de tener sexo consentido.

La norma penal no exige cantidades de alcohol o sustancia alguna en la sangre para demostrar que la víctima del delito se encontraba en un estado tal que le impedía repeler o comprender la agresión; sino, justamente, comprobar que la víctima no pudo comprender o resistir el hecho, y los testimonios de la víctima (el cual goza de preponderancia según jurisprudencia aplicable),⁶ y

⁶ DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. Tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 37, t. II, diciembre de 2016, p. 1728. Registro digital: 2013259.

Véase también la tesis de rubro: VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.

de cuatro testigos, lo corroboran. La violación equiparada tiene que ver con la incapacidad de la víctima de violación de consentir *de manera libre* el acto, ya sea porque no puede resistirlo o porque no lo comprende, y lo que toca probar es precisamente *que no puede*, aunque parezca redundante.

Entonces, si lo que se requiere es probar la incapacidad de resistir o comprender el hecho, en mi opinión, ello queda, *en ese momento procesal* (etapa de dictado de la orden de aprehensión) demostrado por parte de los testigos y la propia víctima, al referir que Sofía, después de consumir el mezcal, se tuvo que ir a recostar a la sala por estar muy alcoholizada, pues, en todo caso, la razón por la que la víctima no podría haber resistido no son los mililitros de alcohol, sino que los testimonios coinciden en que ella había perdido el sentido y la orientación, sin que se requiera de un dictamen pericial, ya que, de acuerdo con una valoración desde la sana crítica, cualquier adulto ha visto a una persona muy bebida y sabe qué capacidad tiene para consentir una relación sexual. *El problema aquí es el prejuicio de que Sofía, al haber bebido tanto alcohol, es responsable de lo que le pasó* (estereotipo 1: la chica puta).

Ahora, si son tan importantes los mililitros de alcohol en la sangre para acreditar el tipo penal, ¿qué habría sucedido si la víctima hubiera sufrido un desmayo porque se le bajó la presión? ¿O si hubiera perdido el conocimiento por un episodio de hipoglucemia? ¿Qué habría sucedido si Sofía, en lugar de varias cervezas y mezcales, hubiera consumido alguna droga⁷ y nadie la hubiera

Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 48, t. I, noviembre de 2017, p. 460. Registro digital: 2015634.

⁷ Existe la práctica de drogar a mujeres para violarlas. De acuerdo con los estándares de la magistrada y el magistrado que juzgaron el presente caso, ¿cómo debía probarse esto? Me parece que la cuestión aquí nos coloca ante un problema de los tipos penales, de violación simple y de violación equiparada, debido a que el primero exige violencia moral o física; si se usa una droga para violar a una mujer (*rape drug*) no hay ninguna de las dos, pero para acreditar la violación equiparada les juzgadores, en el presente caso, exigen exámenes de sangre. ¿Cómo se acredita la imposibilidad de comprender o repeler el hecho si no es a través de la acreditación de la anulación de la capacidad de consentir? Y si no se prueba esto, ¿entonces

visto? ¿El juez pediría que los testigos dijeran las causas exactas de la pérdida de consciencia? ¿O sería suficiente para librar la orden de aprehensión que cuatro testigos y la víctima declarasen que ella no tenía la capacidad de comprender y resistir el hecho? Más aún, ¿por qué quienes juzgaron este caso no cuestionaron la intención del imputado de tener relaciones sexuales con una mujer que no tenía capacidad de comprender ni resistir el hecho? La sentencia recurrida no discute con el dolo; lo da por no existente, dado que asume que Sofía *podría haber resistido el hecho, porque no estaba tan ebria y dijo “no, no”*.

En una parte de su argumentación, el juez de la causa cuestiona el hecho de que Sofía pudiera pronunciar las palabras “no, no”, pues opinó —según el dictamen de expertos— que la cantidad de alcohol que se dice que consumió le hubiera impedido hacerlo y, en el mismo sentido, cuestionó que pudiera tener las piernas levantadas sobre las espaldas de su violador, como algunos testimonios señalan.

En la sentencia de apelación, el análisis de la intención de Eduardo de tener sexo con una mujer completamente alcoholizada brilla por su ausencia (estereotipo 2: privilegio/objetivización). Tal circunstancia, de acuerdo con el tipo penal de violación equiparada, es suficiente, porque en ese momento Eduardo solamente sabía que Sofía estaba muy ebria y tampoco conocía la cantidad de mililitros de alcohol que tenía en la sangre como para saber si ella estaba en condiciones de consentir esa relación. Tan es así que nunca le pregunta a ella (la conversación que inclusive su depositado narra es entre él y Carlos). ¿Por qué no le preguntó *a ella* si deseaba continuar con la relación o no? ¿Por qué asumen los dos amigos que un balbuceo de una mujer absolutamente alcoholizada de dos “no” implica consentimiento? ¿Cómo podemos introducir el estándar de razonabilidad en los casos de violaciones como la perpetrada en contra de Sofía? Se considera a Sofía como una mera espectadora de su propia violación —o, según Eduardo, relación sexual— (estereotipo 3: “no” es un “quizá” o un “no pares”).

la víctima sí consintió? Y como no hubo ningún tipo de violencia, ¿no hay violación?

En suma, parece que el juez considera que el elemento del tipo penal es la comprobación de la cantidad real de alcohol que tenía la víctima en la sangre y no el hecho de que una persona tome ventaja de contextos específicos que obstaculizan que otra pueda dar voluntariamente su consentimiento para participar en el acto sexual.⁸

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha explicado que “la norma penal que describe la violación sexual equiparada [...] reprocha el aprovechamiento que hace el sujeto activo de ciertas circunstancias que impiden la producción voluntaria de una decisión respecto a la participación del sujeto pasivo en la cópula, sea porque le es inexigible jurídicamente oponerse a esta, sea porque la víctima no tiene la habilidad o capacidad para comprender lo que está ocurriendo”. Esto es justo lo que en este caso acontece: Sofía, con varias cervezas y mezcales, no tenía la capacidad de consentir el acto, y Eduardo jamás verifica que esto no sea así, comprobándose su responsabilidad (estereotipo 4: “el tipo es un gran seductor”).

El Ministerio Público alega que la resolución judicial eleva el estándar probatorio, el cual no se requiere en esta etapa procesal. Asimismo, señala lo evidente: no importa el número de cervezas bebidas por Sofía, sino el testimonio de cuatro personas sobre su estado de ebriedad. No obstante, en mi opinión, incurre en algunos errores: decir que los testigos no saben declarar y que por eso no coinciden los datos de las cervezas bebidas, y mencionar que no se ha demostrado que la ofendida haya tenido interés personal en perjudicar al acusado.

Respecto del primero, me parece que es obvio que una persona no recuerde lo que bebió después de haber transcurrido meses y años. Lo relevante es el estado en que Sofía se encontraba y en ello coinciden todos los testimonios, inclusive en el tiempo. El segundo (estereotipo cinco: denuncia falsa), parte de un prejuicio que, si bien no se menciona en la resolución recurrida, sí es frecuente y subyace en el pensamiento patriarcal y me parece un desatino mencionar en la apelación: las mujeres que denuncian

⁸ Primera Sala de la SCJN, amparo directo en revisión 1260/2016, 28 de septiembre de 2016, párr. 68.

una violación por parte de un conocido “se arrepintieron por no haber sido castas y pretenden recuperar su reputación dañando la de él”. El tercero, abonar al estado psicológico de las víctimas o sobrevivientes de una violación: todas deben presentar algún tipo de estrés o temor. Sabemos que ello no siempre es así, porque las mujeres no somos todas iguales (estereotipo seis: las mujeres víctimas de violación sufren y ya no pueden tener una vida “normal”).

La argumentación de la Sala no agrega mucho a la del juez de primera instancia, pero sí corrige la determinación en cuanto a que la declaración de una denunciante adquiere valor probatorio preponderante, pero concluye la insuficiencia probatoria del testimonio de Sofía, ya que no les concede valor probatorio a los testimonios de los cuatro amigos, pues *se contradicen en los mililitros consumidos*. Asimismo, descarta el valor probatorio del dictamen pericial de alcoholemia, pues no fue emitido por perito en la materia, lo cual parece razonable. Sin embargo, en esta etapa procesal es necesario contar con indicios que permitan acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad, y de los testimonios puede concluirse que no es claro que haya habido respeto a la autonomía sexual de Sofía por parte de Eduardo. A la Sala le importan mucho los mililitros de alcohol, pero muy poco si la víctima podía dar su consentimiento. No hay una reflexión sobre esto.

Al igual que en la resolución recurrida, la Sala no se detiene a analizar el dolo del imputado, lo cual, en todo caso, me parece que deriva en lo que algunas autoras feministas han llamado *Himpathy* o “elpatía”, es decir, la empatía entre hombres desde el pacto de masculinidad⁹ que reenmarca la violencia de los hombres hacia las mujeres, transformándolos desde la perspectiva de la masculinidad hegemónica.¹⁰

⁹ Ha sido Celia Amorós quien ha explorado esta idea que se trata de una alianza entre varones basada en la complicidad, en las actitudes machistas, la cual implica que entre todos se cuidan las espaldas, la reputación, un poco para permitir que siga la impunidad de la violencia machista. Amorós, Celia, “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales”, en Maquieira, Virginia y Sánchez, Cristina (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990.

¹⁰ Tomo algo de la definición de Kate Manne en su libro *Entitled. How Male Privilege Hurts Women*, Nueva York, Crown, 2020.

La resolución es una muestra de la cultura de la violación como un fenómeno sociopolítico, pues dos instancias jurisdiccionales refuerzan creencias relacionadas con la posibilidad de disponer de los cuerpos de las mujeres, más si “no se cuidan”. Se reflexionará sobre esto en apartados siguientes.

III. MODELOS PARA SANCIONAR LA VIOLACIÓN

El caso que analizamos es relevante, porque pone el acento precisamente en la discusión sobre dónde debe focalizarse la atención en el delito de violación: en el uso de la violencia (modelo basado en la coerción) o en el consentimiento (modelo basado en el consentimiento). Existen algunas diferencias entre posturas feministas¹¹ con respecto a qué elemento debe probarse en los casos de violación. Por un lado, se propone eliminar el elemento de la violencia (Susan Estrich), pues se considera que pueden existir violaciones sin uso de la fuerza y usar ese estándar obliga a demostrar la resistencia de la víctima, pues, al final, lo que se comprueba es que la fuerza es usada para superar la ausencia de consentimiento; por el otro, se propone eliminar el consentimiento (Catharine MacKinnon), ya que este puede otorgarse gracias al sistema de dominación masculina sobre las mujeres desde su visión de cómo deben ser las prácticas sexuales, lo cual no implica que sea una relación sexual conforme con la dignidad de la víctima.

Como punto medio, existe la propuesta de separar dos tipos de violación: uno agravado que contemple el uso de la fuerza (violación agravada) y otro entendido como asalto sexual (*sexual assault*), que contemple como elemento el consentimiento

¹¹ Es conocida la postura desde el feminismo radical representado por Catharine MacKinnon, para quien debe eliminarse el elemento del consentimiento y definir la violación como el sexo forzado o con violencia, pues la socialización basada en una perspectiva patriarcal del sexo hace que las mujeres consientan relaciones violentas para responder a la dominación masculina. Es famosa su frase: “políticamente, yo llamo violación siempre que una mujer tiene sexo y se siente violada”, en su obra *Feminismo inmodificado*.

(que se trata de la violación por conocido), como propone Joan McGregor,¹² porque, en su opinión, al distinguir analíticamente ambas ofensas no se subestima el terror y daño extremo en los casos de violación agravada, además de que redefinir la “fuerza” para los casos de violación no agravada es difícil, puesto que no siempre se podrá definir legalmente la intimidación que puede sentir una mujer ante un hombre.

En México, el tipo penal solamente exige la violencia (física o moral), es decir, adopta un modelo mackinnoniano. El consentimiento no juega ningún papel en la violación, dado que se asume que, si hubo violencia, no hubo consentimiento, y aunque el concepto de violencia en México es bastante amplio y contempla la moral a través de la que se ha interpretado el entendimiento feminista sobre el contexto, manda al extremo de la violación equiparada las violaciones con alcohol o drogas, que también son comunes, sobre todo en contextos juveniles.

Si Sofía o el Ministerio Público hubieran podido demostrar que se hizo uso de violencia física o moral, quizá hubiesen optado por consignar por violación simple.¹³ No obstante, la cuestión en este caso es que Sofía “solamente” no consintió la relación, pero, al no ser el consentimiento un elemento del tipo penal de violación simple, se tiene que demostrar que Sofía tenía incapacidad de resistir o comprender el hecho, lo cual eleva en cierta medida el estándar, ya que se exige que la víctima no solo no consienta la relación, sino que además *no pueda repelerla* o comprenderla y, para ello, debe probarse que se encontraba en algún estado psíquico o físico o, como muestra de manera muy clara el amparo directo en revisión 1260/2016, que la víctima se encontraba en un contexto que le impedía realizar una oposición manifiesta o llegar a la comprensión del hecho.

¹² Véase McGregor, Joan, “Why When She Says No She Doesn’t Mean Maybe and Doesn’t Mean Yes: A Critical Reconstruction of Consent, Sex, and the Law”, *Legal Theory*, vol. 2, 1996, p. 190. También vale la pena leer el comentario a esta propuesta que hace West, Robin, “A Comment on Consent, Sex, and Rape” en el mismo número de esa revista.

¹³ O si el tipo penal mexicano admitiera la comprobación de la ausencia de consentimiento.

Y es justo lo que falta en las resoluciones de primera y segunda instancia: el análisis del contexto en el que Sofía se encontraba, más allá de si se tomó tres o seis cervezas. Lo cierto es que los testimonios de sus cuatro amigos corroboran que Sofía —cervezas más, cervezas menos— no estaba en capacidad de dar su consentimiento a la relación sexual que le fue forzada, aprovechándose el agresor del contexto de desigualdad en el que él y ella se encontraban.

En este sentido, es relevante destacar que el bien jurídicamente tutelado en los delitos sexuales es la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual. Ello entendiéndose que, fundamentalmente, se parte del concepto de autonomía para el ejercicio de los derechos sexuales, y que el realizar actos sexuales necesariamente implica una voluntad y, por tanto, el consentimiento.

En su texto *The Wrongness of Rape*¹⁴ (Lo injusto de la violación), John Gardner reflexiona, a partir de lo que él llama “caso puro”¹⁵ de violación, qué es lo que hace que la violación sea injusta para las mujeres (o los hombres), y concluye que no es el daño ni tampoco el “robo” del cuerpo, entendido como propiedad de la persona, sino, desde una perspectiva kantiana, el uso de la persona como medio, la objetivización¹⁶ de la víctima por parte del violador al tratarle como depositaria de un valor de uso. Gardner concluye que en realidad lo que está mal con la violación es el *mero uso de las personas y sus cuerpos*.

¹⁴ Gardner, Peter, *The Wrongness of Rape. Offences and Defences: Selected Essays in the Philosophy of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

¹⁵ Según el autor, se trata de un caso en donde no hay propiamente daño desde la perspectiva liberal: la víctima está inconsciente y no se entera nunca, no se comete ningún acto de violencia en su cuerpo que pueda ser visible, el violador usa preservativo, por lo que no puede haber ni transmisión de alguna enfermedad ni un embarazo y, además, muere atropellado al salir del lugar, sin haberle comentado a nadie el crimen que cometió.

¹⁶ Vale la pena referir el texto que el mismo Gardner cita y que abunda sobre la cuestión de la objetivización de las personas: Nussbaum, Martha, “Objectification”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 24, 1995, p. 249.

Sobre el consentimiento se ha escrito mucho, desde el feminismo¹⁷ y la filosofía,¹⁸ y no hay espacio aquí para exponer ampliamente sobre ello. Quizá valdría la pena enfatizar solamente que consentir consiste en¹⁹ encontrarse en un estado mental factual de aquiescencia, es decir, aquel que sucede como manifestación objetiva (como expresión) o como una actitud subjetiva (un estado mental). Por ello, es posible consentir como expresión, por ejemplo, acceder a una relación sexual cuando hay violencia de por medio (miedo a ser asesinada o lastimada), sin que esto implique un estado mental de aquiescencia. En este sentido, Joan McGregor explica que, particularmente en cuestiones sexuales, las razones para consentir deben estar basadas en bienes positivos que se obtendrán del encuentro y no en evitar males.²⁰

¹⁷ Destacaría: Estrich, Susan, *Real Rape. How the system victimizes women who say no*, Harvard, Harvard University Press, 1987. Estrich pone el acento en la responsabilidad del imputado, más que en la intención de la mujer, pues señala que no se debe juzgar si se le cree a ella, sino más bien si él tenía razones para creer que ella estaba consintiendo. Por ello, distingue entre distintos tipos de violadores: negligente, irrazonable, imprudente o temerario. Estrich explica que el estándar de consentimiento permite a cada mujer decir sí o no, para definir todos los límites del sexo permisible por sí misma. Otro clásico sobre el tema es el texto de Brownmiller, Susan, *Against Our Will. Men, Women and Rape*, Nueva York, Simon and Schuster, 1975. En este, la autora rastrea lo que llama “la primera violación” y reconstruye su poder para mantener a las mujeres en un estado perpetuo de miedo.

¹⁸ Véase el magnífico texto de Westen, Peter, *The Logic of Consent. The Diversity and deceptiveness of consent as a defense to criminal conduct*, Nueva York, Routledge, 2004, en donde deconstruye el concepto a partir del ejemplo de la violación y resultan muy iluminadoras las diferencias entre el consentimiento como una expresión y como un estado mental, y el desarrollo que realiza del consentimiento legal opuesto al factual, entendido como aquel que se construye desde la norma: “El consentimiento es relevante por su labor normativa. Tiene la ‘magia moral y legal’ de transformar las relaciones morales y legales entre las personas. Transforma crímenes en relaciones, solo ciertas concepciones legales del consentimiento transforman delitos en acciones legales” (traducción propia). Y precisamente esto es lo que se convierte en el núcleo de la discusión probatoria en los casos de violación en una cita, pues se trata de distinguir entre una relación consentida y una violación, a pesar de la obviedad. Justo esa es la complejidad.

¹⁹ Se sigue la definición propuesta por Westen, Peter, *op. cit.*

²⁰ McGregor, Joan, *Is it Rape? On acquaintance rape and taking women’s consent seriously*, Nueva York, Routledge, 2016, p. 239. Precisamente en esta

Ahora bien, es verdad que el asunto que nos ocupa es uno de violación equiparada, en términos de la fracción I del artículo 175: “realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo”, y en el cual se debe comprobar la incapacidad de resistir o comprender el hecho; sin embargo, en este caso se trata de un tipo de incapacidad circunstancial, que no amerita un estándar alto en el que se deba comprobar un nivel de inconsciencia absoluto.

La víctima se encontraba en estado de ebriedad y, por esta razón, no pudo resistir ni consentir la cópula. En esta fracción no entra la violencia como medio comisivo, pero sí el tema del consentimiento, pues lo que se requiere comprobar es que la mujer no tenía la capacidad para decidir lo que se quiere o se acepta a partir de opciones, circunstancias y valoraciones, cuando se tiene conocimiento de las consecuencias,²¹ aun cuando hubiera accedido a la relación. Es decir, Sofía pudo haber aceptado la conducta sexual impuesta por Eduardo, pero no consentirla (un estado mental de aquiescencia), debido a la situación en que se encontraba. La Primera Sala de la Corte mexicana concluye que “la equiparación supone el entendimiento de que las conductas descritas por la norma penal que la contempla *deben ser tratadas como* una violación sexual, aun en ausencia de la violencia moral

cuestión entra el estándar de “mujer razonable” para la valoración del consentimiento ante el tipo de encuentro para que sea el imputado quien proporcione evidencia del por qué asumió que la víctima consentía, si en las circunstancias del caso, una mujer razonable no lo hubiera hecho. Si encontramos un hecho ante el que personas razonables no consentirían normalmente, se puede presumir que fue realizado sin el consentimiento de una, salvo prueba en contrario. La presunción se invierte y es el imputado quien debe probar por qué asumió que ella consentía a algo que la generalidad de las mujeres no consentiría. Acá vale la pena mencionar el caso conocido como *Texas condom rape case*, en el que una mujer víctima de violación por parte de un extraño, sabiendo que no tenía más opción que dejarse violar para preservar su vida, solicitó al violador usar un preservativo para no contraer alguna enfermedad de transmisión sexual y no quedar embarazada. Al respecto, véase Luz, Carla M. y Weckerly, Pamela C., “The Texas ‘Condom-Rape’ Case: Caution Construed as Consent”, *UCLA Women’s Law Journal*, vol. 3, núm. 95, 1993, pp. 95-104.

²¹ Se cita el párrafo 69 del amparo directo en revisión 1260/2016.

o física como medios comisivos, pues estas conductas atentan *similarmemente* contra los bienes jurídicamente tutelados por la norma penal impugnada: la libertad y la seguridad sexuales”.

IV. LA VIOLACIÓN POR CONOCIDOS Y LA CULTURA DE LA VIOLACIÓN

La sentencia que aquí se comenta estudia un caso de violación por conocidos (*acquaintance rape*), pues Sofía y Eduardo se conocían a través de amigos y la violación sucede en la casa de él, un lugar presumiblemente seguro, donde ella se encontraba por ser amiga de su compañero de apartamento.

Por *date rape* o *acquaintance rape* se entiende la violación no agravada, es decir, las relaciones sexuales no consensuadas que no son realizadas con daños físicos o con una amenaza explícita de un daño físico.²² Es sabido que la gran mayoría de las violaciones no son perpetradas por un extraño que asalta a su víctima en un callejón oscuro, sino que son cometidas por novios, esposos, amigos, familiares. Precisamente en estos casos, en la Ciudad de México, se ha recurrido más al elemento violencia entendida como violencia moral, pues se trata de conductas toleradas por la víctima atemorizada o sometida por determinadas circunstancias relacionadas con alguna condición de sometimiento.²³ Se trata de

²² Pineau, Lois, “Date Rape: A feminist analysis”, *Law and Philosophy*, vol. 8, núm. 2, agosto de 1989, pp. 217-243.

²³ Véase la tesis de rubro: VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR. Tesis aislada II.2o.P.37 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 31, t. IV, junio de 2016, p. 3037. Registro digital: 2011935.

Dicha tesis derivó del amparo directo 243/2015, en el que el Tribunal determinó que la autoridad responsable no valoró adecuadamente las pruebas fundamentalmente por lo que respecta a la violencia moral ejercida en contra de una mujer víctima de violación por parte de quien fuere su pareja: “[...] se hizo solo una apreciación parcial o incompleta del material probatorio, y además apartándose de la racionalidad lógica de apreciación que en esta clase de sucesos debe imperar, pues la responsable ignoró en

relaciones sexuales bajo coerción, en las que las mujeres aceptan tenerlas, aunque no consientan en ellas (en el sentido explicado arriba). Muchas víctimas de este tipo de violación inclusive no ven a la relación sexual como una violación, sino que les parece que no debió ser, que fue incómoda, que les degradó como personas, pero que no se iguala a una violación, porque se nos ha socializado en que estas son cometidas con lujo de violencia, por extraños, en circunstancias extraordinarias.

La violación por conocidos se recarga en lo que se ha llamado “cultura de la violación”, es decir, aquellas creencias complejas que refuerzan como *natural* la agresión sexual masculina y apoyan la violencia contra las mujeres,²⁴ que dibujan la sexualidad como violenta, que condonan el terrorismo físico y emocional contra la mujer y se presenta como norma. En la cultura de la violación se percibe un continuo de amenazas violentas hacia las mujeres que van desde comentarios con tono sexual a tocamientos o hasta la violación. Una sociedad en donde existe y reina la cultura de la violación es aquella en la cual la violencia sexual contra las mujeres se reproduce y representa como la norma, y se arraiga en sus instituciones tanto políticas como jurídicas o sociales.

Bajo el manto de esta cultura de la violación se cometen actos que son mirados simplemente como “mal sexo” por quienes no

absoluto el efecto generado por un estado de miedo derivado del sometimiento procedente de una relación irregular y violenta [...] las referidas amenazas que le hizo * a la hoy quejosa en relación a que le causaría algún mal a ella o a su familia, o que enseñaría los videos con las relaciones promiscuas que había tenido con el activo y la esposa de este, ocasionaron una violencia moral soportada en los propios antecedentes de la relación de la que se infiere un marcado sometimiento violento tanto físico como moral que justifica un miedo respecto de la causación de perjuicios diversos de manera potencial sobre la víctima tanto en su integridad como en su dignidad y condición de mujer (respecto de lo cual no se debe perder de vista el entorno sociocultural en el que se desenvuelve siendo esta la comunidad de Santa Cruz Quetzalapa, que es cercana a la municipalidad de Tenancingo, Estado de México y en donde vive con su madre) que vencieron su resistencia, tan fue así que accedió a entrevistarse y a soportar los acontecimientos que se dieron en específico [...]”.

²⁴ Buchwald, Emilie *et al.*, *Transforming a Rape Culture*, Mineápolis, Milkweed Editions, 2005. Se sigue su concepto de cultura de la violación.

deciden removerse el velo, pero que, ante la ausencia de consentimiento o al haber sido obtenidos por vía de la violencia moral, son violación, pues se trata del uso del cuerpo de una mujer para la satisfacción de un hombre (o varios).

La cultura de la violación descansa en varios mitos y estereotipos que refuerzan la creencia de que la violencia sexual es inevitable, forma parte de las relaciones entre hombres y mujeres, y, sobre todo, es atribuible a la mujer, siempre y cuando no haya sido cuidadosa, honesta, casta, precavida, decente. En efecto, la cultura de la violación etiqueta a las mujeres como santas, castas, honestas, decentes y virginales, por un lado, y como putas, indecentes, perdidas, deshonestas, por el otro. Y conforme a esos estándares se juzga su violación.

En la cultura de la violación *las chicas* deben ser las puras, las responsables, las que ponen el freno en todas las prácticas sexuales adolescentes, a pesar de sus propios deseos. Las mujeres tienen la responsabilidad de ser las guardianas de la sexualidad.²⁵

De acuerdo con Grubb y Turner,²⁶ existen varios mitos que refuerzan la revictimización en los casos de violación y que se encuentran recargados en los roles de género. El caso de Sofía refuerza varios de estos mitos. Kate Harding destaca siete que, en mi opinión, subyacen en las dos resoluciones que aquí fueron analizadas: *i)* ella se lo buscó; *ii)* no fue realmente violación; *iii)* él no quiso violarla; *iv)* ella quiso tener relaciones sexuales con él; *v)* ella miente; *vi)* la violación es un evento trivial (para la mujer que *ya no es virgen*), y *vii)* la violación es un evento desviado cometido por personas enfermas (no esto que denuncias).

Estos mitos alimentan varios estereotipos. En el caso analizado pudimos identificar los siguientes: *i)* la chica puta; *ii)* el privilegio sobre los cuerpos (*entitlement*); *iii)* él no es parte del flirteo; *iv)* el tipo es un seductor; *v)* la chica arrepentida (de una noche

²⁵ Harding, Kate, *Asking for It. The Alarming Rise of Rape Culture and What We Can Do About it?*, Minnesota, Da Capo, 2015.

²⁶ Grubb, Amy Rose y Turner, Emily, "Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming", *Aggression and Violent Behavior*, vol. 17, núm. 5, septiembre de 2012, pp. 443-452.

de copas); vi) la víctima perfecta (no se puede tener una vida después de una violación).

V. CONCLUSIONES

La cultura de la violación es el arraigo estructural de la misoginia como el brazo ejecutor del patriarcado, es el sistema de dominación que por siglos ha buscado²⁷ subordinar a las mujeres bajo el yugo del sexismo. La oleada de denuncias de violencia sexual no es producto de una guerra entre hombres y mujeres, sino el despertar de la opresión que bajo la amenaza de la violencia sexual persigue a las mujeres a lo largo de sus vidas. Los hombres que violan no son “manzanas podridas” ni “enfermos”, son *hijos sanos del patriarcado* y se valen de estos mecanismos coercitivos *vis-à-vis* las normas y expectativas sexistas y de los roles sociales que gobiernan, para velar por el orden dentro del sistema patriarcal y conservar el privilegio.²⁸

Las personas juzgadoras tienen el deber de impartir justicia con perspectiva de género,²⁹ lo que implica para los casos de violación, entre otras cuestiones:

1. Desentenderse de los mitos alimentados por el patriarcado con respecto a la sexualidad y, sobre todo, a la violación.

²⁷ Véase Brownmiller, Susan, *op. cit.*

²⁸ Manne, Kate, *Down Girl. The logic of misogyny*, Nueva York, Oxford University Press, 2017. La autora define la misoginia como la rama de cumplimiento de la ley del orden patriarcal, que tiene la función de fiscalizar y aplicar sus normas y expectativas, y el sexismo, como la rama justificatoria del orden patriarcal, que consiste en la ideología que tiene la función general de racionalizar y justificar las relaciones sociales patriarcales.

²⁹ La Convención para Eliminar la Violencia contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) en su art. 5 es muy clara con respecto a la obligación de los Estados de eliminar estereotipos. En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente tesis de jurisprudencia: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.

2. Eliminar cualquier prejuicio y no utilizar ningún estereotipo en la víctima, mucho menos su historia sexual.
3. Analizar el contexto desde una perspectiva en donde la víctima y su presunto agresor han sido socializados bajo una cultura de la violación.
4. Hacer la pregunta por la mujer desde el estándar de *mujer razonable*: ¿habría dado su consentimiento a una relación sexual bajo esas condiciones? Tomando en cuenta que esto implica no estereotipar a ninguna de las partes.³⁰
5. Utilizar un modelo de sexo comunicativo³¹ en donde el presunto agresor pueda declarar cómo es que presumió el consentimiento de su víctima, desde el estándar de un *hombre razonable* y más allá de la costumbre sexista.

FUENTES DE CONSULTA

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 29, t. II, abril de 2016, p. 836. Registro digital: 2011430.

AMORÓS, Celia, “Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales”, en MAQUIEIRA, Virginia y SÁNCHEZ, Cristina (comps.), *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, Pablo Iglesias, 1990.

³⁰ Con esto quiero decir que no se debe caer en el estereotipo de que él es un gran seductor y ella una mujer inocente que simplemente “cayó ante sus encantos”.

³¹ Esta propuesta la trabaja Pineau, Lois, *op. cit.* Allí contrasta el modelo de seducción agresiva, que ella considera imperante, y el modelo de sexualidad comunicativa, que exige que la pareja se asegure del continuo consentimiento e involucramiento mutuo. La propuesta de Pineau reside en que este modelo invertiría la carga de la prueba al agresor, por cuanto debería demostrar que estaba pendiente de los gestos comunicativos de su pareja. Así, si la norma fuera el modelo de sexualidad comunicativa y el modelo de la sexualidad agresiva opera como presunción contra el consentimiento, se debe comprobar por qué el agresor consideró que la víctima estaba consintiendo.

Amparo directo en revisión 1260/2016, 28 de septiembre de 2016.

BROWNMILLER, Susan, *Against Our Will. Men, Women and Rape*, Nueva York, Simon and Schuster, 1975.

BUCHWALD, Emilie *et al.*, *Transforming a Rape Culture*, Mineápolis, Milkweed Editions, 2005.

DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. Tesis aislada XXVII.3o.28 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 37, t. II, diciembre de 2016, p. 1728. Registro digital: 2013259.

ESTRICH, Susan, *Real Rape. How the system victimizes women who say no*, Harvard, Harvard University Press, 1987.

GARDNER, Peter, *The Wrongness of Rape. Offences and Defences: Selected Essays in the Philosophy of Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press, 2007.

GRUBB, Amy Rose y TURNER, Emily, “Attribution of blame in rape cases: A review of the impact of rape myth acceptance, gender role conformity and substance use on victim blaming”, *Aggression and Violent Behavior*, vol. 17, núm. 5, septiembre de 2012.

HARDING, Kate, *Asking for It. The Alarming Rise of Rape Culture and What We Can Do About it?*, Minnesota, Da Capo, 2015.

MANNE, Kate, *Entitled. How Male Privilege Hurts Women*, Nueva York, Crown, 2020.

LUZ, Carla M. y WECKERLY, Pamela C., “The Texas ‘Condom-Rape’ Case: Caution Construed as Consent”, *UCLA Women’s Law Journal*, vol. 3, núm. 95, 1993.

MANNE, Kate, *Down Girl. The logic of misogyny*, Nueva York, Oxford University Press, 2017.

MCGREGOR, Joan, “Why When She Says No She Doesn’t Mean Maybe and Doesn’t Mean Yes: A Critical Reconstruction of Consent, Sex, and the Law”, *Legal Theory*, vol. 2, 1996.

MCGREGOR, Joan, *Is it Rape? On acquaintance rape and taking women’s consent seriously*, Nueva York, Routledge, 2016.

NUSSBAUM, Martha, “Objectification”, *Philosophy and Public Affairs*, vol. 24, 1995.

PINEAU, Lois, “Date Rape: A feminist analysis”, *Law and Philosophy*, vol. 8, núm. 2, agosto de 1989.

VIOLACIÓN. EL ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA MORAL COMO ELEMENTO DE ESTE DELITO, DEBE ABARCAR EL CONTEXTO INTEGRAL DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LA VÍCTIMA, INCLUYENDO SU POSIBLE ESTADO DE MIEDO, DERIVADO DE UNA RELACIÓN DE SOMETIMIENTO PRECEDENTE CON SU AGRESOR. Tesis aislada II.2o.P.37 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 31, t. IV, junio de 2016, p. 3037. Registro digital: 2011935.

VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO. Tesis aislada 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, lib. 48, t. I, noviembre de 2017, p. 460. Registro digital: 2015634.

WESTEN, Peter, *The Logic of Consent. The Diversity and deceptiveness of consent as a defense to criminal conduct*, Nueva York, Routledge, 2004.